

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00410	Ordinario	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO,	LUZ DARY BELTRAN	Auto de Trámite REQUERIR A LA CURADORA, A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE REGISTRAR CIVIL DE DEFUNCION Y OTROS	20/02/2024		
41001 31 05002 2018 00535	Ordinario	BENJAMIN MORELO ZUÑIGA	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA	Auto de Trámite REVOCA NUMERAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y OTROS	20/02/2024		
41001 31 05002 2019 00477	Sumarios	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-	ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA USCO ASINEPUSCO	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y OTROS	20/02/2024		
41001 31 05002 2019 00515	Ordinario	RICARDO GONZALEZ PARRA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite DENEGAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DEL DEMANDANTE	20/02/2024		
41001 31 05002 2020 00143	Ordinario	WILSON ZEA TORRES	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto de Trámite PONER EN CONOCIMIENTO, SE FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS	20/02/2024		
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite DENEGAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD Y OTROS	20/02/2024		
41001 31 05002 2022 00190	Ordinario	SILVIA SANCHEZ MORALES	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite DENEGAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL HUILA Y A OTROS	20/02/2024		
41001 31 05002 2023 00438	Ordinario	SOIR MORA TAMAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVUELVE DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2024		
41001 31 05002 2023 00439	Ordinario	ORLANDO MOPAN MENDEZ	JM INGENIERIA & GEOTECNIA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA	20/02/2024		
41001 31 05002 2024 00005	Ordinario	RICARDO ESCOBAR LEON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA	20/02/2024		
41001 31 05002 2024 00007	Ordinario	EUGENIO CHARRY MUÑOZ	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA	20/02/2024		
41001 31 05002 2024 00008	Ordinario	JOSE RICARDO CAQUIMBO PEREZ	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA	20/02/2024		
41001 31 05002 2024 00016	Ordinario	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA	JESUS ANTONIO FALLA VARGAS	Auto admite demanda	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA21/02/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0419

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO
Demandado	MARIA JOSEFA BELTRAN
Radicado	41001-31-05-002-2018 -00410-00

I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem, renuncia de poder y medida de dirección.

II CONSIDERACIONES

1.- La secretaria del juzgado hace constar que al curadora ad litem designada no ha dado respuesta a la designación a pesar de ser notificada (Pdf 029), razón por la cual, se le requerirá para que informe si acepta o no la designación.

2.- Por su parte el apoderado actor, presento renuncia al poder que le fuera conferido (Pdf 028), la cual, se aceptara por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

3.- De otro lado, como el apoderado actor saliente indica el presunto fallecimiento de la accionada sin allegar el respectivo registro civil de defunción que pruebe, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se le requerirá al efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° REQUERIR a la abogada, Dra. YULI MARCELA CALDERON CARRERA, para que de manera inmediata manifieste si acepta la designación como curador ad litem en este asunto.

Ofíciase con los apremios de ley.

2° REQUERIR a la parte actora para que allegue el registro civil de defunción de la accionada.

3° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Jhon Henry Alvarez Cuenca, al poder que le fuera conferido por la parte actora, el cual, produce efectos en los términos del artículo 76 del CGP.

4° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

[41001310500220180041000](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832787e0938a01657b490f2a2319d67b72ebe3945dcbd36599d72aa7c64befcb**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0423

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE SENTENCIA
Demandante: BENJAMÍN MORENO ZUÑIGA
Demandado: LA MAGDALENA
SEGURIDAD LTDA
Radicación: 410013105002 2018 00535 00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de medida cautelar, impulso procesal y control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

El proceso declarativo que dio origen al asunto del rubro, cuenta con sentencia de primera instancia del 4 de marzo de 2020¹, la cual quedó debidamente ejecutoriada al no proponerse recursos en su contra.

El 13 de marzo de 2020² se fijaron agencias en derecho y el 26 de enero de 2021³ se libró mandamiento de pago incluyendo las indicadas agencias, sin embargo, dentro del trámite no se avista surtida la liquidación de costas del proceso declarativo.

El 8 de marzo de 2021⁴ la parte demandante solicitó medidas cautelares; a su turno allegó soportes de pago de notificación para ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas⁵.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 132 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, deviene imperioso realizar control de legalidad a la actuación surtida, en especial revocando el literal “f)” del auto mandamiento de pago adiado 26 de enero de 2021⁶, en tanto no resulta procedente la

¹ Pdf 001 pág. 2 a 4

² Pdf 001 pág. 8

³ Pdf 003

⁴ Pdf 004 y 005

⁵ Pdf 006 a 009.

⁶ Pdf 003 pág. 1

expedición de orden de apremio por las agencias en derecho liquidadas en el asunto, habida cuenta que no son exigibles en tanto no se han liquidado las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

Conforme a lo indicado, se revocará el mentado literal y se requerirá a la secretaría para que liquide las costas del trámite declarativo.

De otro lado, la solicitud de medida cautelares elevada por la parte demandante⁷ se efectuó bajo el juramento indicado en el art. 101 del CPTSS, por ende, procede su estudio, advirtiéndose que se avista procedente el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-155114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que se procederá a su decreto.

Ahora, en lo tocante a la solicitud de “...embargo de la razón social” de la demandada, esta no resulta procedente de conformidad con el art. 594-13 del CGP, el cual señala:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.”

Lo anterior, dado que “1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio.”⁸.

Esta posición ha sido expuesta por la Superintendencia de Sociedades en múltiples pronunciamientos, entre los que se destaca el Oficio 220-126786 de 28 de junio de 2023.

Conforme a lo indicado, se denegará la cautela solicitada.

Por último, se requerirá a la secretaría para que efectúe el control de términos de pagar y excepcionar con que contaba la parte demandada, en tanto el mandamiento de pago librado en el asunto, indicó en su parte motiva que la notificación al extremo pasivo se haría por estado de conformidad con el art. 306 del CGP.

Por lo expuesto, se

⁷ Pdf 005

⁸ Colombia. Cámara de Comercio de Bogotá, Oficio respuesta 9-0000001185 de 2014, pág.1. Disponible: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/32ec2b44-ffa0-489d-b624-dec016f98506/content>

RESUELVE:

1° REVOCAR el literal “f)” del auto mandamiento de pago adiado 26 de enero de 2021, con base en lo considerado.

2° DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-155114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado bajo juramento como de propiedad de la demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Ofíciase.

3° DENEGAR la medida cautelar de embargo de la razón social de la demandada, por improcedente conforme quedó anotado.

4° TENER por evacuadas las solicitudes de impulso procesal elevadas en el asunto.

5° REQUERIR a la secretaría para que efectúe el control de términos de pagar y excepcionar con que contaba la parte demandada, en la forma indicada.

6° ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220180053500](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio/41001310500220180053500)

Adb

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55c6ac7d701953ce37e9ee6019728bfaeb20f4eb6bc3b7fe6678753bf12d2**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0421

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: ASINEPUSCO
Demandado: USCO
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00477-00

I. ASUNTO

Seguir adelante con le ejecución

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 24 de octubre de 2023 se libro mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la ejecutada por la suma de \$4.760.000 por concepto de las costas del proceso especial mas los intereses de mora civiles liquidados a la tasa del 6% anual a partir del 10 de julio de 2023 y hasta el pago total (Pdf 032).

2.- Previa verificación de las diligencias de notificación, la secretaría del juzgado informo que venció en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (Pdf 035).

3.- Por fuera del término, legal la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando un comprobante de egreso de un cheque adiado 2 de noviembre de 2023 y con consignación en la cuenta de Coonfie el 3 de noviembre de ese año (Pdf 038).

4.- Así las cosas, se denegará la terminación por pago habida cuenta que se se incumplen lo supuestos previstos para el efecto que establece el artículo 461 del CGP relacionados con que se allegara una liquidación del crédito, aunado al hecho, que no media prueba que constate el canje efectivo del mencionado cheque en la cuenta de la actora y que la suma anunciada pagada no comprende el valor de los intereses legales.

5.- En ese orden de ideas, al haber vencido en silencio el termino para pagar y/o excepcionar conforme lo señala la constancia secretarial que

antecede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos vistos en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y se condenará en costas de la ejecución a la accionada, conforme al artículo 365 ibidem, y se fijaran como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

6.- Finalmente, se colocará en conocimiento la respuesta sobre medidas cautelares por las diferentes entidades financieras (Pdf 039 a 044).

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación pedida por la accionada según lo motivado.

2° ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago acorde a lo motivado.

3° EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito

4° CONDENAR en costa de la ejecución a la accionada y a favor de la demandante.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$190.000. Tásense por la secretaria.

5° EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

6° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias sobre medidas cautelares (Pdf 039 a 044).

7° SEÑALAR a las partes que al final de este auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190047700](https://www.cj.pec.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=41001310500220190047700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662ed4e2fd3c0664a6de3aefc51bb28d153eac5cda4cf5eb3901c1a791c9d42**

Documento generado en 20/02/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0422

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : RICARDO GONZÁLEZ PARRA
Demandados : SOCIEDAD CLÍNICA
CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S.A.
Radicación : 410013105002 2019 00515 00

I.- ASUNTO

Denuncia penal propuesta por el actor.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Ingreso el proceso al despacho para proveer respecto de denuncia penal promovida por el demandante RICARDO GONZÁLEZ PARRA, pues es su opinión, en este su asunto su abogado lo termino sin tener facultades para el efecto, por lo tanto, pide se le investigue penalmente, se le brinden medidas de protección y se reabra este proceso de modo que la accionada le cancele lo que estima le debe según la ley.

Lo comentado fue enviado con copia a los correos de la accionada, la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República (Pdf 063 y 066).

2.- De entrada se advierte que este juzgado conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS- carece de competencia para conocer de una denuncia penal pues ello es del resorte de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento Penal -CPP-.

Por consiguiente, con base en lo regulado en el artículo 21 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- sería del caso enviarle la denuncia sino es porque quien la interpone lo hizo a los correos de dicha entidad. Esto se le comunicara al denunciante.

[Escriba aquí]

3.- De otro lado, en lo tocante con este proceso ordinario laboral donde el denunciante Ricardo González Parra figura como demandante, se debe indicar que de conformidad con lo que establecen los preceptos armonizados de los artículos 33 del CPTSS y, 25 a 29 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, infringe el deber de postulación y por contera lo pedido improcedente.

4.- A su vez, de tomarse la denuncia penal como un derecho de petición, se debe resaltar que la jurisprudencial nacional, entre otras sentencias la T-151 de 2012 de la Corte Constitucional, de forma pacífica ha puntualizado su improcedencia respecto de procesos judiciales pues debe seguirse los procedimientos previstos en la respectiva ley procesal, para el caso, el CPTSS.

5.- Conforme a lo pedido en la denuncia, se debe destacar que este proceso, con base en los preceptos armonizados del artículo 48 del CPTSS y 461 del Código General del Proceso -CGP-, el 8 de marzo de 2023, se dictó auto por el cual se terminó el proceso ordinario laboral (Pdf 062), en atención a un acuerdo de pago allegado por las partes (Pdf 060), la cual, se verifica que llegó suscrita por el apoderado actor quien fue expresamente facultado para recibir y conciliar por el señor Ricardo González Parra (Pdf 001 página 3 y 4) y además, se giraron dineros al actor el 1 de diciembre de 2022, fecha previa al auto dictado, del que además, se anota, que de conformidad con lo allegado al plenario, para cuando se dictó no obró prueba de la revocatoria del poder al abogado actor que anuncia el denunciante para inferir que no obraba según sus instrucciones o mandatos.

También se debe destacar que dicha decisión quedó en firme y ejecutoriada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR por improcedente la solicitud del demandante Ricardo González Parra de reabrir el proceso, según lo expuesto.

2° SEÑALAR que el juzgado carece de competencia para conocer de la denuncia penal que presenta el demandante Ricardo González Parra, advirtiéndole que no es necesario remitirla al competente, por cuanto, quien denuncia ya lo hizo, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

[Escriba aquí]

3° COMUNICAR esta decisión al demandante Ricardo González Parra, adjuntándose copia de este proveído.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado cumplir lo ordenado en el numeral 2 del auto del 8 de marzo de 2023.

5° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220190051500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190051500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7956daa89ee880ab29bad73be3b66d67f2681381f0dd9ae4802c321412c11**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0420

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILSON ZEA TORRES
Demandado: ELITE SERVICES INTEGRALES S.A.S.
Radicación : 410013105002 2020 00143 00

I.- ASUNTO

Reconocimiento de personería e impulso del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- El apoderado actor solicito presento sustitución de poder estando facultado para el efecto (Pdf 039) la cual se aceptara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.
2. De otro lado, Protección S.A. dio respuesta (Pdf 038) a la prueba pedida por auto del 25 de agosto de 2022 (Pdf 029, 032 y 033), la cual, se pondrá en conocimiento de las partes para lo de ley.
- 3.- En tal virtud, se dispondrá la continuación de este proceso en la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por Protección S.A. (Pdf 038) para lo de ley.

2º **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS; la audiencia se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20753689>

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora en los términos y para los fines del poder allegado.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200014300-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17ed15d6ef6337ea162d415a4db56555e68c5d62a3f4ae4324a039e0a71423**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0418

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ángel Andrés Casamachin Olaya
Demandado	Inversiones y Comercializadora Sánchez Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2021-00108-00

I ASUNTO

Resolver sobre solicitud de la parte actora y de la comisión de disciplina judicial.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora, por conducto de su abogado, nuevamente solicito lo siguiente:

“PRIMERA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE lo dispuesto en el Artículo 97 del CGP, dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda del caso en cuestión, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del presente el CURADOR AD-LITEM designado mediante Auto, no ha realizado la respectiva aceptación al cargo y mucho menos contestación alguna a la demanda, tal y como consta en la plataforma TYBA, NO HAN CUMPLIDO LOS TERMINOS.

SEGUNDA: SOLICITUD DE APLICACIÓN ART 97, 372 Y 373 CGP FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO” (Pdf 091).

2.- Tales pedimentos ya fueron resueltos por autos del 5 de diciembre de 2022, 23 de agosto y 9 de noviembre de 2023, por lo tanto, lo pedido es improcedente y la parte actora debe estarse a lo allí resuelto, que se memora:

“...Respecto de señalar fecha y hora la audiencia del artículo 80 del CPTSS se debe indicar que en la audiencia que trata el artículo 77 del mismo código, adiada el 29 de marzo hogaño, con base en el inciso final del artículo 65 ibidem, se resolvió no iniciar con la audiencia comentada, hasta tanto se obedezca lo resuelto por el superior sobre la apelación del auto que denegó la excepción previa de pleito pendiente pues ello puede influir en la sentencia definitiva, quedando esta decisión notificada en el

estrado y en firme y ejecutoriada, en consecuencia, debe estarse a lo en ella resuelto”.

3.- Conviene precisar y poner de presente a la parte actora que mediante el numeral 3 del auto del 17 de enero de 2022 (Pdf 034) se resolvió tener por contestada la demanda por la accionada, decisión que quedó en firme y ejecutoriada, por lo tanto, cualquier discusión relacionada con la respuesta a la demanda, debe estarse a lo que allí se resolvió.

4.- De otro lado, se dispondrá que por secretaria se envíe la certificación solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila (Pdf 089).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR por improcedente la solicitud de la parte actora visible al Pdf 091 del expediente digital acorde a lo motivado, quien debe estarse a lo resuelto en los autos precitados.

2° ORDENAR a la Secretaria del juzgado para que de forma inmediata y si aún no lo hubiere hecho emita la certificación solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila (Pdf 089)

3°SEÑALAR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210010800-](https://expediente.judicial.gob.ec/41001310500220210010800-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a727a65224d0d3646f331e44f156a2764cac965a254169e7d1bb024547360422**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0431

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Silvia Sánchez Morales
Demandado	Corporación Mi IPS Huila Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales en Liquidación
Radicado	41001-31-05-002-2022-00190-00

I ASUNTO

Solicitud de impulso procesal solicitado por la parte actora.

II CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora solicita que se impulse el proceso liberando los oficios dirigidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la *“actualización del expediente virtual, dado que este no ha sido actualizado desde el 4 de agosto de 2023”* (Pdf 032 y 033).
- 2.- Como ya fue liberado el oficio que reclama el actor (Pdf 034 y 036) refulge improcedente lo solicitado, además, que la mencionada solicitud de actualización encierra un contenido inespecífico con el cual verificar su objeto, amén que el expediente, se encuentra alimentado hasta la fecha.
- 3.- Ahora bien, como las entidades a las cuales se les solicito pruebas, incluida la mencionada junta, aun no han dado respuesta a pesar de que las comunicaciones datan del 20 de octubre de 2023, se les requerirá para que las alleguen de manera inmediata con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DENEGAR por improcedentes las solicitudes de la parte actora de impulso procesal según lo expuesto.

2° REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, al Instituto Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales y a la Corporación MI IPS Huila para que de forma inmediata den respuesta a los oficios números 874 y 875 del 20 de octubre de 2023 mediante los cuales se les solicito pruebas para este proceso.

Comuníquese con los apremios de ley por incumplimiento a una orden judicial.

3° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220220019000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220019000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ab974ac76baabc704b7fb385029bbb1bbcb5ff44bf8575d5f5af992ce410c**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0428

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : SOIR MORA TAMAYO
Demandada: JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y
COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2023 00438 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- b- No allega prueba de la existencia y representación de la parte demandada (art. 26-4 CPTSS).
- c- No presenta la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPTSS dirigida a COLPENSIONES
- d- No aclara la competencia territorial de conformidad con el art. 11 del CPTSS, allegando los soportes documentales por los cuales se radica en esta circunscripción territorial.
- e- El poder allegado se avista irregular, en tanto no indica con precisión su objeto con especificidad de lo que se pretende, aunado a que cuenta con una irregularidad en la ciudad en la que debe ejercerse.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230043800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230043800)
ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ff732f4217bc636a2cdc735c6277d543680cab1ec6971c2bc0cb8c8f23ba1**
Documento generado en 20/02/2024 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0429

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ORLANDO MOPAN MENDEZ
Demandados: JM INGENIERIA & GEOTECNIA
S.A.S y JAIME MAURICIO SOTO
ANDRADE.
Radicación : 41001310500220230043900

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No señala el domicilio de la parte demandada (art. 25-3 CPTSS).
- b- No se adjunta poder para presentar el asunto de la referencia, emanado del demandante.
- c- No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS), en tanto la que adjunta data del 15 de febrero de 2021, por ende, no refleja su estado al momento de la presentación de la demanda.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

[Escriba aquí]

1° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230043900](#)
ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164395dc2ea364dc8de056257535a4d3e84326d8a47cb6da82723e188850d21**
Documento generado en 20/02/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0427

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : RICARDO ESCOBAR LEON
Demandados: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y
COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2024 00005 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No señala el domicilio de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. (art. 25-3 CPTSS).
- b- No allega prueba actual de la existencia y representación de las demandadas (art. 26-4 CPTSS), en tanto las que adjunta datan del 20 de enero de 2022, por ende, no refleja su estado al momento de la presentación de la demanda.
- c- No aclara la competencia territorial de conformidad con el art. 11 del CPTSS.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[Escriba aquí]

RESUELVE

- 1° RECONOCER** personería adjetiva al doctor (a) CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12193696 y la tarjeta de abogado (a) No. 119731, para actuar como apoderado del demandante conforme y para los fines del memorial poder allegado.
- 2° DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.
- 3° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240000500](#)
ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a8cb733cfcc321bf34016790ba8fda7b788d6d92543594525aa248f79c546**
Documento generado en 20/02/2024 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0426

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante : EUGENIO CHARRY MUÑOZ
Demandada: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO
POR COLOMBIA
Radicación : 410013105002 2024 00007 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- El poder allegado se avista irregular en tanto no señala la clase de proceso, la categoría del Juez al que se dirige y a su turno indica la parte demandada como destinataria del mismo.
- b- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- c- No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS), en tanto la que adjunta data del 30 de enero de 2023, por ende, no refleja su estado al momento de la presentación de la demanda.
- d- Se presenta una indebida numeración consecutiva de los hechos de la demanda.
- e- De las documentales base de ejecución no se observa que se derive una obligación clara, expresa y exigible, a la luz del art 100 del CPTTSS y 422 del CGP como lo indica la parte demandante, pues la cláusula quinta del contrato adjuntado condiciona el pago a la presentación de múltiples documentos en forma periódica, al igual

[Escriba aquí]

que la cláusula décima. En igual sentido no se demuestra la ejecución contractual, por ende, tampoco está acreditada la exigibilidad de las obligaciones demandadas. Todo lo anterior se suma a que el contrato se pactó por diez meses según la cláusula tercera y en el presente asunto se están cobrando doce meses.

f- Omisión de indicar la dirección física de las partes.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2º ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240000700](#)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a49578ea159e52504b949b5ac04eb4e30fd9456124f9c26921cbfc70eeaf43**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0425

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante : JOSE RICARDO CAQUIMBO PEREZ
Demandada: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO
POR COLOMBIA
Radicación : 410013105002 2024 00008 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- El poder allegado se avista irregular en tanto no señala la clase de proceso, la categoría del Juez al que se dirige y a su turno indica la parte demandada como destinataria de este.
- b- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- c- No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS), en tanto la que adjunta data del 30 de enero de 2023, por ende, no refleja su estado al momento de la presentación de la demanda.
- d- Se presenta una indebida numeración consecutiva de los hechos de la demanda.
- e- De las documentales base de ejecución no se observa que se derive una obligación clara, expresa y exigible, a la luz del art 100 del CPTTSS y 422 del CGP como lo indica la parte demandante, pues la cláusula quinta del contrato adjuntado condiciona el pago a la

[Escriba aquí]

presentación de múltiples documentos en forma periódica, al igual que la cláusula décima. En igual sentido no se demuestra la ejecución contractual, por ende, tampoco está acreditada la exigibilidad de las obligaciones demandadas.

f- Omisión de señalar la dirección física de notificación de la partes.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2º ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240000800](#)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c524eabf4c8d82d2055e8451df365260288e0f1843f77e782424f053f9f270**

Documento generado en 20/02/2024 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0424

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante :	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA
Demandados :	JESÚS ANTONIO FALLA VARGAS
Radicación :	41001310500220240001600

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería adjetiva al doctor (a) GERSON ILICH PUENTES REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7727362 y

la tarjeta de abogado (a) No. 177165 para actuar como apoderado del demandante de conformidad con el memorial-poder allegado.

6°ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240001600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/41001310500220240001600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f29b1ade56c6bbd79def51f8ac7260dbabff9da11d5889ed3b425510d64427e**
Documento generado en 20/02/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>